

Tribunal. Con este ejercicio se pretende que el alumno acredite el dominio de los conocimientos instrumentales necesarios para proseguir sus estudios.

En conjunto, el examen tendrá una duración máxima de tres horas.

e) Estas pruebas de acceso deberán estar concluidas en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día en que se cierre el plazo de matrícula respectivo.

f) Por las Secretarías de los Centros, se abrirá un plazo de ocho días a fin de que los que superen las pruebas puedan proceder a su matriculación en el 5.º curso de Bachillerato Superior.

Cuarto.—Inscripción en el 4.º curso de Bachillerato Elemental.

a) Podrán inscribirse por enseñanza oficial o colegiada y seguir el 4.º curso del Bachillerato Elemental, tanto diurno como nocturno, los que estén en posesión del título de Graduado Escolar, quienes lo acreditarán conforme se indica en el número tercero.

b) Para matricularse en este 4.º curso del Bachillerato Elemental se concederá por las Secretarías de los mencionados Centros un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y deberá ampliarse cuando se pruebe por el solicitante que se acoge a esta modalidad por no haber podido acceder al 5.º curso de Bachillerato Superior, según las opciones reguladas en el segundo o tercero de esta Resolución.

Quinto.—Acceso a otros estudios.

Los que superen algunos de los cursos o pruebas regulados anteriormente tendrán también acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación, exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, Inspectores Jefes de Distritos de Enseñanza Media, Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Directores de Institutos Nacionales y Técnicos de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, el 31 de julio último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras económicas estipuladas no precisan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 2 del Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, por no exceder de los límites que en aquel se consignan y que, además, se hace declaración expresa de no tener aquellas repercusión económica en los precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas y trabajadores de Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y SUBGRUPO DE IMPORTADORES Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, incluidas las plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que a la fecha de entrada en vigor de las normas de este Convenio tuvieran ya otro aprobado podrán o no acogerse al mismo, previo acuerdo de las partes.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio quedarán sometidos todos los trabajadores y Empresas encuadradas en la Agrupación de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales que se detallan a continuación:

Mayoristas e Importadores de Productos Químicos Industriales.

Mayoristas e Importadores de Productos de Perfumería.

Mayoristas e Importadores de Productos de Plástico.

Mayoristas e Importadores de Productos de Pinturas.

Mayoristas e Importadores de Productos de Colorantes.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material Científico y Sanitario.

Mayoristas e Importadores de Productos de Material de Laboratorio y ortopédico.

Mayoristas e Importadores de Productos de Ortopedia.

Asimismo queda encuadrado el personal de todas las cooperativas, economatos y toda clase de establecimientos de la clase que sea, bien particulares o paraestatales, que trabajen los artículos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 3.º *Ambito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afecta a todo el personal empleado en los Centros de trabajo de las Empresas de la actividad referenciada y señalado dentro del ámbito territorial y funcional antes citado.

A los efectos del presente Convenio el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparecen consignadas en la adjunta Tabla de Salarios.

Art. 4.º *Disposición general.*—A los efectos del presente Convenio el personal que en el mismo aparece clasificado no supone ninguna obligación de tener rigurosamente provistas todas las plazas y todas las categorías profesionales enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento que exista en una Empresa un empleado que realice funciones específicas en la definición de una determinada categoría profesional, habrá de ser remunerado, como mínimo, con la retribución que dicha categoría tenga asignada.

Excepción: Queda exceptuado de la normativa del presente Convenio todo el personal que desempeñe en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 5.º *Ambito temporal.*

a) Las condiciones del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día primero de julio de 1972, con independencia de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Duración.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refirió el apartado c) de este mismo artículo.

A partir del vencimiento del primer año, la Tabla de Salarios se acomodará al aumento experimentado en el coste de vi-

da determinado por el Instituto Nacional de Estadística, conforme se determina en el apartado 3.º del artículo 2.º del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 22/1969, de 9 de diciembre.

c) **Prórroga.**—Se entenderá prorrogable tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por cualquiera de las partes, con arreglo a la normativa vigente al efecto.

Art. 6.º **Garantías personales.**—Se respetarán en todo caso aquellas mejoras personales y situaciones individuales que con carácter global excedan de lo que aparece pactado en el presente Convenio, manteniéndose las que excepcionalmente tenga convenido cualquier empleado con cada Empresa. No obstante lo consignado anteriormente, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor aquellas condiciones especiales disfrutadas por otros productores de igual categoría profesional.

Art. 7.º **Compensación y absorbibilidad.**—Las condiciones y mejoras económicas que se pactan aquí estimadas anualmente son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencial, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier otra causa, en cumplimiento de las disposiciones legales, entre otras, la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963, Norma 6.ª, Apartado a) del artículo 1.º

Art. 8.º **Retribuciones.**—Para el primer año del Convenio serán las que figuran en la Ordenanza de Trabajo vigente (O. M. del 24-VII-71), actualizadas con el salario mínimo del 1-IV-72 e incrementadas en un 10 por 100. A partir del primero de julio de 1973 estas retribuciones serán incrementadas en el porcentaje que resulte por la variación del coste de vida experimentado en el período de primero de julio de 1972 a 30 de junio de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Estos incrementos tendrán la consideración de Plus de Convenio, a todos los efectos.

Art. 9.º **Gratificaciones extraordinarias.**—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Navidad del Señor y el 18 de Julio, día de la exaltación del trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad, incluido el Plus de Convenio, con motivo de las Navidades, y otra mensualidad igual, en la de 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad el inmediatamente anterior al 22 de diciembre, que sea asimismo hábil.

Art. 10. Con la denominación de «beneficios» se concede al personal una paga por la cuantía exacta del salario que se consigna en la última columna de la anexa Tabla de Salarios, incrementada con la antigüedad correspondiente. Tal gratificación, por acuerdo de las partes, se podrá abonar por mitad el 15 de octubre y el 15 de marzo.

Art. 11. **Aumentos de antigüedad.**—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario base que figura en la tabla anexa de este Convenio, correspondiente a la categoría en la que el productor esté clasificado.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo de aspirantado o aprendizaje.

b) Para el cómputo de antigüedad a efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en comisiones, licencias o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de prestación de servicio militar.

Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de

los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado.

También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en período de prueba y por el personal eventual y complementario cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

d) En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquella a la que se incorporen los cuatrienios que le correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

e) En el caso de que un trabajador case en la Empresa por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 12. **Prendas de trabajo.**—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, viniendo obligados los usuarios a la conservación y limpieza de las mismas.

Art. 13. **Salario hora profesional.**—La obligatoriedad establecida por el apartado 2.º de la resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961 de consignar en los Convenios firmados con posterioridad al día 7 de aquel mes el salario hora profesional, salvo dificultades técnicas que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse en el presente Convenio, por darse, efectivamente, circunstancias de orden técnico que lo impiden, por cuya fundada razón se deja expresa constancia de ello.

Art. 14. **Vacaciones.**—El personal afectado por este Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintiún días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso deberá ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicio en la Empresa más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete, que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc. de las Delegaciones de juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veintiún días de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 15. **Cargos sindicales.**—Los trabajadores que ostentan cargos sindicales o políticos, disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser justificadas, en cada caso, debidamente.

Art. 16. **Comisión mixta.**—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue, por tres Vocales de cada una de las representaciones, y un Secretario, libremente elegido por el Presidente del Sindicato, y sus respectivos asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Mixta jamás estarán en pugna ni rozará las encomendadas a la autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera autoridad.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la Nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 17. **Condiciones más beneficiosas.**—Las normas del presente Convenio en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la entrada en vigor de las mismas, sean o no concurrentes con las pactadas.

En todo lo que no aparezca previsto en las normas del presente Convenio se estará a cuanto establecen la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio y la Legislación complementaria vigente sobre las respectivas materias.

Art. 18. **Cesación voluntaria en las Empresas.**—En relación con esta materia se precisa y ratifica lo dispuesto en el artículo

lo 33 de la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio, en el sentido de que todo el personal que proponiéndose cesar en el servicio de una Empresa no lo comuniqué a la misma con una antelación de quince días, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y las vacaciones que pudieran corresponderle.

Art. 19. *Plazas de soberanía.*—De acuerdo con las disposiciones vigentes, los trabajadores que prestan sus servicios en las plazas y provincias de Ceuta y Melilla percibirán, además de los salarios consignados en la adjunta Tabla, las gratificaciones de residencia que establecen las leyes vigentes.

Art. 20. *Bodas de plata.*—Con el fin de premiar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores que durante veinticinco años consecutivos hayan prestado sus servicios en la misma Empresa, contribuyendo con su permanencia al desenvolvimiento y auge de la misma, aquéllas premiarán dicha constancia con la entrega por una sola vez de una cantidad en metálico cuya cuantía no podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

Art. 21. *Repercusión de precios.*—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán, en ningún caso, en una elevación de los precios de los productos y artículos que dependen las Empresas afectadas.

Tabla de salarios

GRUPO I

Personal técnico titulado

	Anual — Pesetas
Titulado de grado superior	147.150
Titulado de grado medio	122.625
Ayudante técnico sanitario	106.275

GRUPO II

Personal mercantil técnico no titulado

Director	163.500
Jefe de división	143.070
Jefe de personal	138.975
Jefe de compras	138.975
Jefe de ventas	138.975
Encargado general	138.975
Jefe de sucursal	122.625
Jefe de almacén	122.625
Jefe de grupo	114.450
Jefe de sección mercantil	109.545
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	108.735
Intérprete	102.195

Personal mercantil propiamente dicho

Viajante	163.830
Corredor de plaza	102.195
Dependiente de veinticinco años	98.190
Dependiente de veintidós a veinticinco años	88.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años)	107.910
Ayudante	81.750
Aprendiz de primer año	29.430
Aprendiz de segundo año	35.970
Aprendiz de tercer año	47.100
Aprendiz de cuarto año	50.355

GRUPO III

Personal técnico no titulado

Director	163.500
Jefe de división	143.070
Jefe administrativo	143.880
Secretario	99.735
Contable	112.410
Jefe de sección administrativo	117.720

Anual
—
Pesetas

Personal administrativo

Contable-cajero	112.410
Oficial administrativo u operador en máquina contable	98.100
Auxiliar administrativo o peritorista	81.750
Aspirante de catorce a dieciséis años	35.970
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	50.355
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	49.050
Auxiliar de caja de dieciocho a veinte años	76.530
Auxiliar de caja de veinte a veintidós años	78.490
Auxiliar de caja de veintidós a veinticinco años	80.115
Auxiliar de caja de veinticinco años	85.020
Auxiliar de caja mayor de veinticinco años	85.020

GRUPO IV

Personal de servicios y actividades auxiliares

Jefe de sección de servicios	114.450
Dibujante	122.625
Escaparafista	117.720
Ayudante de montaje	76.530
Definiente	89.925
Visitador	89.925
Rotulista	89.925
Cortador	102.195
Ayudante de cortador	88.290
Jefe de taller	88.290
Profesional de oficio de primera	88.325
Profesional de oficio de segunda	78.490
Profesional de oficio de tercera	76.530
Capataz	81.435
Mozo especializado	78.195
Ascensorista	76.530
Telefonista	76.530
Mozo	76.530
Empaquetadora	76.530
Cosedora de sacos	76.530

GRUPO V

Conserje	76.530
Cobrador	76.845
Vigilante, sereno, ordenanza y portero	76.530
Personal de limpieza (por hora)	24

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2690/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la posición 84.46-B-1 y se crea una nueva subpartida en la P.A. 84.58.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición 84.46-B-1 y establecer una nueva subpartida en la P. A. 84.58.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: